



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 23/02/2023. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 16 de marzo de 2023

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Calarcá, Quindío, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE CURTIDORES DE LA MARÍA  
: NIT 800249947  
DEMANDADO : COLOMBIAN LEATHER IMPORT Y EXPORT S.A.S  
: 900472031-8  
RADICACIÓN : 63-130-4003-002-2023-00064-00  
INTERLOCUTORIO : 533  
AUTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la presente demanda impetrada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por **ASOCIACIÓN DE CURTIDORES DE LA MARÍA**, identificada con NIT. 800249947, en contra de **COLOMBIAN LEATHER IMPORT Y EXPORT S.A.S**, identificada con NIT. 900472031-8; observa el despacho que, el mandamiento ejecutivo será denegado.

De conformidad con lo establecido con el Numeral 2° del Artículo 774 del Código de Comercio, revisadas las facturas aducidas al proceso y luego de realizar el estudio pertinente sobre su aceptación y su fecha de recibo, no es posible determinar la fecha de recibo de cada una por parte del comprador o adquirente. Lo anterior, resulta concordante con lo establecido en el inciso 3° del artículo 772 del Código de Comercio

De conformidad con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 a partir de la fecha de recepción comienza el conteo de tres días para entenderse aceptada, tal como se desprende del numeral 5. ° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, el cual establece que: *«La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado».*

Se reitera, las facturas acompañadas con la demanda, están desprovistas de constancia de recibo por parte de la entidad demandada. Dicha omisión veda la estructuración de estas como títulos valores al tenor del artículo 620 del Código de Comercio.

De otro lado, sea preciso manifestar que, al no existir solicitud de medidas cautelares previas, y dando cumplimiento a lo estipulado por el Inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al presentar la demanda, simultáneamente, debió enviarse por correo electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, la orden de pago deprecada será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ASOCIACIÓN DE CURTIDORES DE LA MARÍA**, identificada con NIT. 800249947, en contra de **COLOMBIAN LEATHER IMPORT Y EXPORT S.A.S**, identificada con NIT. 900472031-8.

**SEGUNDO:** No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** Al abogado **LUIS EDUARDO MORA BOTERO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante únicamente para los efectos del presente asunto, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 42  
DEL 17 DE MARZO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba1126cb76030a8e83238e9e91462d2354070510da7fcd939f22704**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>